

Cipolletti, 10 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.H.A. S/ REVISION PROCESO DE CAPACIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 26/09/2025 se reciben las presentes actuaciones del Juzgado de Familia N° 6 de la Ciudad de Neuquén, avocándose esta Unidad Procesal en igual fecha.-

Del expediente recepcionado surge que en el Juzgado de Familia N° 6 de la Ciudad de Neuquén se ha dado trámite a la revisión del proceso de capacidad jurídica del Sr. S., en los términos del artículo 31 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Sin perjuicio de ello, dicho organismo se declaró incompetente mediante interlocutorio de fecha 26/08/2025 toda vez que S. se encuentra residiendo en el H.R.L., ubicado en la localidad de Cipolletti.-

Una vez radicadas las presentes actuaciones en esta Unidad Procesal de Familia, en fecha 03/11/2025 asume la representación del interesado, el Defensor Oficial Dr. Vidovic.-

En providencia de fecha 03/11/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, celebrándose la audiencia con el interesado en fecha 14/05/2026.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC corresponde proceder a la revisión de la sentencia dictada en fecha 08 de marzo de 2016 en los autos caratulados: "**S.H.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**", Expediente N° CI-37513-F-0000, mediante la cual se declaró la restricción a la capacidad del Sr. S.-

Que con la reforma formulada al Código Civil y Comercial de la Nación, se

produjo la adaptación de la legislación interna a los paradigmas que en materia de capacidad estaban vigentes a través de la ley 26.657 y convenciones internacionales.-

Así es que el art. 31 del Código Civil y Comercial establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".

El nuevo régimen ha venido recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley. 26.378) que cuenta actualmente con rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En dicho sentido, el art. 12 de la referida Convención establece que: "... Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida..." y que "adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica...".

Con idéntico criterio, La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su artículo 3° que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5° que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado".

La Dra. Silvia E. Fernández expresa que "La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinado/s acto/s. La excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, "su discapacidad" (criterio subjetivo), sino en una situación que requiere

la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo)" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo I; Dir. Herrera, Caramelo, Picasso; Infojus; 2015). Agrega, asimismo que "Esta concepción es acorde al modelo social de la discapacidad propuesto por la CDPD, que ubica a la discapacidad, no ya como una condición personal, sino como el resultado de la interacción de la persona con las diferentes barreras que ofrece o presenta el medio (arts. 1° y 2° CDPD). Así, la salud mental es entendida como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona (art. 3° de la ley 26.657)". En consecuencia "... no es atributo ni poder exclusivo de la ciencia médico psiquiátrica la calificación de la existencia o ausencia de salud mental, requiriéndose por el contrario intervenciones de carácter interdisciplinario" (opus cit.).

Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público. Se afirma que "la intermediación exigida por el artículo se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, en función de su padecimiento. Se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 13 CDPD)" y que "el conocimiento directo, no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades, aptitudes y necesidades; también viabiliza el derecho a ser oído" (opus cit.)

A su turno, el art. 38 del Código Civil y Comercial establece que: "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación". Dicho artículo refleja que la nueva normativa sigue los pasos de la CDPD (art. 12) en cuanto establece que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda

para ejercer su capacidad jurídica; no la sustitución lisa y llana de su voluntad por parte de "otro" que tomará "mejores decisiones". Así, se abandona el régimen tradicional asistencialista en base al cual otra persona asume la representación del interesado pudiendo tomar decisiones por el mismo sin consultarle ni darle participación alguna. Se trata del paso del paradigma de sustitución de la voluntad al basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas. Al respecto, se ha dicho que "aún en los casos más graves, donde la voluntad es casi inexistente o el discernimiento ausente, si bien resultará difícil un modelo de asistencia puro, deben aplicarse los principios de la CDPD, para que cuando una decisión deba tomarse "en nombre" de la persona, ello se funde en la situación concreta que le imposibilita la expresión de voluntad y no su discapacidad en sí, abstractamente considerada" (opus cit.).

A mayor abundamiento, el art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos. Por ello, puede establecerse una distinción entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales; para actos ordinarios de la vida común; y para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.

Dicha distinción en los tipos de apoyos ha sido receptada en diversos criterios jurisprudenciales en cuanto han establecido: "La función de apoyo que recae en G. H. B. es de asistencia, en tanto con ella se pretende favorecer la autonomía de

E. para la toma de decisiones. Ello pues las funciones representativas del apoyo –‘apoyo más intenso’ (cfr. Preámbulo, inc. j de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)– son excepcionales y para un acto determinado que deberá ser –llegado el caso– puntualmente evaluado con intervención del Ministerio Público (cfr. arts. 43 y 101, inc. c] del C.C. y C.; Lorenzetti, Ricardo Luis [dir.], ‘Código Civil y Comercial de la Nación’, Tomo I, comentarios a los arts. 32, 43, 100, 101 y cctes. Rubinzal-Culzoni Editores)” (CNCiv., sala I, 9-8-16, “M. B. E. s/determinación de la capacidad”, elDial.com - AA9B58). - “Cabe delimitar qué ha de entenderse por ‘apoyos’. Siendo que la presunción de base es la capacidad que toda persona posee para tomar sus decisiones, pueden observarse diferentes niveles de apoyos: un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo los relacionados con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la toma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que debe constituirse en la situación de última instancia” (C2ªCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza, 13-6-16, “B. P. V. s/medidas de apoyo y salvaguarda”, ED Digital [88632], 2016). Asimismo, el apoyo puede adoptar múltiples formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.-

En el caso de autos, del informe efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense, de fecha 07 de abril del corriente año, se desprende que el Sr. S. presenta esquizofrenia episódica con síntomas residuales, codificada en la CIE-11 bajo el número 6A20.1. En cuanto al origen de la patología, el informe señala que se sitúa en la adolescencia temprana, con curso crónico y estable hasta el presente, mientras que en cuanto al pronóstico se indica que la esquizofrenia residual, presenta un curso estable y crónico, con probabilidad de nuevos brotes psicóticos en caso de discontinuidad del tratamiento farmacológico o exposición a estresores psicosociales.-

Se detallan en el informe las capacidades actuales del interesado, refiriendo que tiene capacidad para ejecutar por sí mismo pero con ayuda de otra persona: para bañarse, asearse y vestirse, determinar la selección de alimentos para una adecuada nutrición, colaborar en la preparación de recetas sencillas, realizar actividades domésticas de baja complejidad, administrar dinero, afrontar situaciones sociales básicas o complejas, sostener relaciones interpersonales de mayor complejidad, administrar su medicación, desempeñar tareas laborales de baja o mediana complejidad, comprender consentimientos médicos, administrar bienes, realizar trámites o conducir vehículos, manejar sumas de dinero, realizar actos jurídicos, y autodeterminarse socialmente.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 31, 32, 37 38 del CCyC, arts. 3, 12, y ccdtes. de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) considero que debe restringirse la capacidad del Sr. S. para realizar los actos detallados en el párrafo precedente.-

**RESUELVO:**

I.- Revisar la restricción a la capacidad del Sr. S.H.A., DNI: 1., dispuesta mediante SENTENCIA dictada en los autos caratulados: "S.H.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD", Expediente N° CI-37513-F-0000 y DECLARAR LA RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD del mismo determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá contar con la figura de apoyo para la realización de los actos dispuestos en el ante-último párrafo de los considerandos.-

II.- Designar como figura de apoyo a la Sra. M.B.F. (DNI N° 1.) quien deberá presentarse en el expediente aceptando el cargo que aquí se le confiere por ante la actuaria, dentro del término de 3 días.-

III.- Establecer como salvaguarda del interesado que el apoyo designado deberá rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y ccs del CCyCN.-

IV.- HAGASE SABER que en caso de conflicto de intereses entre el Sr. S.H.A. y la Sra. M.B.F., se deberá dar inmediata intervención a esta Unidad Procesal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

V.- Ordenar a los Registros de la Propiedad INMUEBLE y Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio del Sr. S.H.A., DNI: 1., y que para todos los actos de disposición complejos deberá contar con la asistencia de la Sra. M.B.F. (DNI N° 1.), siendo la misma designado como "su apoyo", previa autorización judicial. Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad.-

VI.- Se establece que en el mes de JUNIO de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación del Sr. S. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.-

VII.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 39 CCyCN.-

VIII.- - Expídase testimonio y/o copia certificada.-

IX.- Regístrese y notifíquese al interesado en forma personal y a la figura de apoyo en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez